

Rol N°	62.136 – 2016, Cuarta Sala
Recurso	Recurso de casación en el fondo
Voces	Declaración de bien familiar y concepto de familia
Normativa Relevante	Art. 141 CC.

RESUMEN

La recurrente interpone recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de la C. Ap. de Talca que rechaza la pretensión de declarar bien familiar el inmueble que es de propiedad de su cónyuge, toda vez que sólo habita ella y a la fecha no existen hijos que estén bajo su cuidado; más, toda vez que entre las partes media una separación de años.

Por su parte la Corte Suprema tras elaborar un concepto jurisprudencial sobre cuál es la familia que se protege en el art. 141 CC, termina por acoger la solicitud y declara bien familiar

HECHOS

La Corte razona en virtud de los siguientes hechos,

“**Segundo:** Que se encuentran asentadas en a sentencia que se impugna, las siguientes circunstancias fácticas:

- a). Las partes se encuentran unidas por vínculo matrimonial no disuelto, celebrado en régimen de sociedad conyugal y del cual no hay actualmente hijos;
- b). El bien raíz materia de la solicitud, es de propiedad de la parte demandada.
- c). Dicho inmueble era el hogar que habitaban con su hijo menor ahora fallecido, lo que se prolongó hasta la separación, oportunidad en que el demandado abandonó el lugar;
- d). En la actualidad, el inmueble es habitado sólo por la demandante”.

Tercero: Que sobre la base de estos hechos, los jueces de fondo decidieron rechazar la demanda intentada, argumentando que para que exista familia debe haber descendencia, pues es lo que es común a los cónyuges, lo que no ocurre en el caso. Al no existir familia, no se puede otorgar al inmueble la calidad de familiar, por el sólo hecho que en éste se mantenga viviendo uno de los cónyuges”.

CUESTIÓN JURIDICA

“**Cuarto:** que los cuestionamientos a la decisión de los jueces del fondo, formulados por la recurrente de casación, se sintetizan en un solo problema jurídico que consiste en determinar el concepto de familia que utiliza el artículo 141 del Código Civil y, más específicamente, si dicho concepto alcanza a cubrir la situación del cónyuge que queda habitando el inmueble familia luego de la separación, en los casos en que no existen hijos comunes”.

DECISIÓN

“**Duodécimo:** Que, en consecuencia, a juicio de esta Corte, el fallo recurrido ha dado incorrecta aplicación al artículo 141 inciso primero del Código Civil, por lo que, conforme a lo razonado, el recurso intentado habrá de ser acogido.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo preceptuado en los artículos 764, 765, 767 y 772 del Código de Procedimiento Civil, se acoge el recurso de casación en el fondo deducido en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Talca de diecinueve de julio de dos mil dieciséis la que se invalida y reemplaza por la que se dicta a continuación y sin nueva vista.

Se previene que el Abogado Integrante Sr. Matus concurre al fallo y acuerdo, sin compartir cabalmente lo expresado en su considerando décimo y teniendo en su lugar presente que, a su juicio, de conformidad con lo

expresado en los considerandos anteriores del fallo, el concepto de familia del artículo 141, inciso primero del Código Civil, debe entenderse como el grupo de personas vinculadas por matrimonio o acuerdo de unión civil y su descendencia, cuando la haya, que viven juntas o, en caso de separación o abandono del hogar común, vivieron juntas; concepto legal que concuerda plenamente con los hechos que se han tenido por acreditados en esta causa.

Acordado con el voto en contra de la ministra señora Chevesich y abogada integrante señora Etcheberry, quienes fueron de opinión de rechazar el recurso, teniendo únicamente presente que el objeto de la declaración de bien familiar es proteger el núcleo familiar, por la vía de asegurarle la mantención del hogar físico, ante conflictos o desavenencias que pudieran poner fin a la vida en común entre los cónyuges, por cuanto es una 'garantía para el cónyuge que tenga el cuidado de los hijos, en casos de separación de hecho o de disolución del matrimonio' (Ramos, René, Derecho de Familia, Editorial Jurídica, año 2007, pag. 350, citando al profesor Enrique Barros). Aquello permite concluir, que si el matrimonio ha cesado en su convivencia, residiendo sólo uno de los cónyuges en el inmueble cuya declaración de bien familiar se pretende, sin la presencia de los hijos en común, como sucede en la especie, no se cumple con la finalidad de la institución analizada, desde que en tales circunstancias, no puede considerarse que en la actualidad sea la residencia de la familia, de modo que no concurre el requisito de constituir el inmueble la residencia principal de la misma, al estar habitado exclusivamente por el cónyuge demandante, interpretación que se ajusta al tenor y espíritu del artículo 141 y siguientes del Código Civil".

COMENTARIO

Sólo me limitara a señalar que, por ésta vez, la Corte acogió una concepción amplia de familia, basada, principalmente, en el hecho de que al estar aún vigente el matrimonio entre los cónyuges, pese a mediar una separación y abandono del hogar común por parte del propietario del inmueble; ello sería razón suficiente para que se declare bien familiar. Con todo, sin embargo, es muestra de una clara protección de la familia desde la lógica de los principios de protección de la familia en general y, a mi juicio, de la parte más débil de la relación tanto por situación económica como por otras consideraciones que la vuelven merecedora de especial cuidado (Considerandos Octavo a Décimo).